



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

En uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 50 del C.C.A y en especial las del artículo 4º, literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006.

CONSIDERANDO

I- Que mediante la radicación 1-2009-55995 del 29 de diciembre de 2009, el señor EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 13.875.598, actuando en representación de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA identificada con Nit. 800.116.748-1, solicitó ante la Secretaría Distrital del Planeación la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada CANAL DE TELEVISIÓN RED TV, en el predio ubicado en la carrera 80 No. 129-21 Int. 21 de la Urbanización Refugio de la Colina, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 283 a 284).

II- Que con Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, la Subsecretaría de Planeación Territorial, negó la solicitud a la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, por no dar cumplimiento a la norma de restricción para la ubicación de antenas de telecomunicaciones establecida en el artículo 3º del Acuerdo 339 del 24 de noviembre de 2008 (folio 291 a 293).

III- Que el 8 de marzo de 2010 con escrito radicado 1-2010-09728, la señora ANA ESILDA GUERRA MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía 26.871.219 y tarjeta profesional 145.419 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, esgrimiendo los siguientes motivos de inconformidad (folio 315):

- a) *"Con la expedición de la Resolución No. 0353 de 20 de 2.010, la Subsecretaría de Planeación Territorial ignora el carácter de servicio público que reviste la prestación del servicio de telecomunicaciones inalámbrica y el Derecho colectivo de los ciudadanos colombianos, a gozar de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley y la constitución".*
- b) *"En el Plan de Ordenamiento Territorial, no existe disposición alguna que clasifique la zona donde se ubica el predio de la 80 No. 129-21. Int. 21, Urbanización "Refugio de la Colina", en residencial neto, para que esto fuese así, habría necesariamente que modificar el POT, ya que, las normas que establecieron las prohibiciones no se pueden aplicar de manera extensiva (Art. 3º del Acuerdo 339 de 2008)".*



Resolución No. 14 0 1

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

- c) Manifiesta que según el Cuadro anexo 2 del POT "CUADRO INDICATIVO DE CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO", "la estación de red de comunicaciones inalámbricas se clasifican como uso dotacional; servicios urbanos básicos, servicios públicos y de transportes. Y, el mismo POT, en el cuadro mencionado, en lo que tiene que ver con las telecomunicaciones y telefonía, determina expresamente que se rigen por las disposiciones del sistema correspondiente, esto es, por las normas de orden Nacional".
- d) Argumenta que "De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los usos dotacionales existentes tienen vocación de permanencia, así quedó señalado en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT de Bogotá). Y, las disposiciones contenidas en el Plan, son prevalentes sobre las regulaciones comprendidas en el Acuerdo 339 de 2.008". Señaló como norma para el uso dotacional el artículo 333 del Decreto 619 de 2000 el cual dispone "Permanencia. (...) los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores (...) deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del Tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales".
- e) Alega "Falta de competencia del Consejo (sic) de Bogotá, para reglamentar un Servicio Público de Carácter Nacional como son las telecomunicaciones" y enuncia los artículos 1º 2º, 20 y 75, 76 77, de la Constitución Política ¹.
- f) Así mismo enunció la **Ley 1341 de 2009**, que derogó en parte el Decreto 1900 de 1990, diciendo que esta norma "estableció que la gestión del espectro electromagnético, corresponde al Ministerio de Tecnología de Información y Comunicaciones, con excepción del Espectro Electromagnético atribuido al servicio de

¹ Artículo 1º "la Constitución Política define a Colombia como un estado Social de derecho, organizado en forma unitaria, de manera democrática, participativa y pluralista"

Artículo 20. "señala como fines del Estado, entre otros, "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..."

Artículo 20. "garantiza a toda persona la libertad e expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de fundar medios masivos de comunicación..."

Artículo 75 "El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Artículo 77. (...) "la televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio".



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

televisión cuya administración corresponde a la Comisión Nacional de Televisión – CNT, en concordancia con el Ministerio de Tecnología de Información y Comunicaciones”.

- g) Hizo referencia al Decreto 317 de 2006 modificado por el Decreto 612 de 2007 “por el cual se adopta el Plan Maestro de Telecomunicaciones para Bogotá Distrito Capital” y considera que en ninguna parte contempla la prohibición señalada en el artículo 3º del Acuerdo 399 de 2008.
- h) Sustenta lo anterior en que (...) “la competencia de la gestión, administración y control del espectro electromagnético, corresponde Ministerio de Comunicaciones (sic) (hoy Ministerio de Tecnología de Información y Comunicaciones), competencia que son compartidas con la Comisión Nacional de Televisión, y deduciendo que dicha competencia es de orden Legal (sic) y constitucional, la restricción planteada en el Acuerdo 339 de 2.008, es ostensiblemente ilegal e inconstitucional. Por lo tanto, la Subsecretaría de Planeación Territorial debe **REVOCAR** el acto administrativo bajo examen, con fundamento en el Art. 4º de la Carta Política (excepción de inconstitucionalidad)”.
- i) Finalmente alega el desconocimiento de los derechos de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política, en atención a que estima que tiene el mismo derecho a disfrutar del espectro electromagnético y a prestar el servicio de televisión a la comunidad en relación con la estación “Corporación Enlace Colombia” ya que a éste si le fue concedido el respectivo permiso mediante Resolución 430 del 12 de julio de 2005; y así mismo, reclama que se garantice la libertad de cultos toda vez que se considera con derecho a difundir y a recibir a través del “CANAL DE TELEVISIÓN RED TV” toda clase de información de índole cultural, religioso y político, considerando a su vez que se le está impidiendo el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión.

IV- Que mediante la Resolución 0980 del 6 de mayo de 2010, la Subsecretaría de Planeación Territorial resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora ANA ESILDA GUERRA MAESTRE apoderada especial de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, negando las pretensiones en atención a que contrario a lo que afirma la recurrente el Plan de Ordenamiento Territorial “si” dispone que la zona donde se ubica el predio de la carrera 80 129-21 Int. 21 es de “uso residencial neto”, por lo que se debe aplicar la restricción de localización de antenas de telecomunicaciones en un radio no menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones, conforme lo regula el artículo 3º del Acuerdo 339 del 24 de



26 JUL 2010

Resolución No. 1401

Per la qual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

noviembre de 2008, hecho que no implica la transgresión de los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libertad de culto invocados (folio 333 a 340).

V- Que el 4 de junio de 2010, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta entidad, mediante oficio radicado 3-2010-07326, remitió la impugnación presentada por la apoderada ANA ESILDA GUERRA MAESTRE a la Dirección de Trámites Administrativos, con el fin de surtir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0980 del 6 de mayo de 2010 (folio 353).

VI- Que el 9 de junio de 2010, la Directora de Trámites Administrativos de la entidad, solicitó el expediente completo con los planos y anexos al Director de Recursos Físicos y Gestión Documental, el cual fue allegado el 15 de junio de 2010 (folio 355).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a estudiar y decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora ANA ESILDA GUERRA MAESTRE apoderada especial de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial.

1. Procedencia

El recurso subsidiario de apelación es procedente, en los términos del artículo 50² del Código Contencioso Administrativo.

2. Oportunidad

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se atiene a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que fue notificado por edicto el cual fue fijado el 16 de febrero de 2010, desfijado el 1º de marzo de 2010, y la

² **ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

impugnación se presentó el 8 de marzo de 2010, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo (folio 290).

3. Análisis de los argumentos contenidos en el recurso subsidiario de apelación

3.1. En relación con el argumento de la recurrente, sobre la no existencia de norma en el POT que clasifique la zona donde se ubica el predio objeto de recurso en residencial neto, y que en cambio en el cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo, las estaciones de red de comunicaciones inalámbricas se clasifican como uso dotacional, resulta necesario aclarar que este argumento no está llamado a prosperar en atención a lo siguiente:

El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables a todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos; y la norma específica se precisa mediante fichas reglamentarias en el marco de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), que para el caso que nos ocupa, corresponde a la (UPZ) 24 NIZA, la cual se elaboró de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50 y 334 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del POT)³ y con el fin de articular la norma urbanística con el planeamiento zonal, adoptó una estructura básica compuesta por: el suelo de protección, el sistema de movilidad y la estructura socio-económica y espacial; así como directrices urbanísticas y de gestión contenidas en el Decreto 175 de 2006 "Por el cual se reglamenta la Unidad de

³ Artículo 49. *Unidades de Planeamiento Zonal - UPZ* (artículo 49 del Decreto 469 de 2003).

La Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ-, tiene como propósito definir y precisar el planeamiento del suelo urbano, respondiendo a la dinámica productiva de la ciudad y a su inserción en el contexto regional, involucrando a los actores sociales en la definición de aspectos de ordenamiento y control normativo a escala zonal. (...)

Se promueven las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) como unidades de análisis, planeamiento y gestión para comprender el tejido social y urbano, con el propósito de plantear su estructura, orientar sus dinámicas y sus relaciones para mejorar las condiciones de vida de la población.

Parágrafo: La delimitación y señalamiento de las unidades de planeamiento zonal del Distrito capital, se encuentran consignadas en el plano denominado "unidades de planeamiento zonal (UPZs)"

Artículo 50. *Criterios para la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal* (artículo 50 del Decreto 469 de 2003).

Parágrafo. En el marco de lo previsto en la presente revisión, los decretos que adopten las fichas normativas en las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) podrán precisar los usos y tratamientos previstos en los planos a escala 1:40.000 siempre y cuando se encuentren situaciones que así lo justifiquen en los estudios de detalle a escala 1:5000.

Artículo 334. *Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos* (artículo 324 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 222 del Decreto 469 de 2003).

La normativa específica se elabora en dos etapas sucesivas, a saber:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables a todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos.
2. La norma específica se precisará mediante fichas reglamentarias en el marco de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), Planes Parciales, Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes Zonales, Planes Directores para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos Domiciliarios, Planes de Reordenamiento y Planes de Recuperación Morfológica, según lo dispuesto en el Título III de la presente revisión (...)



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

Plancamiento Zonal (UPZ) No. 24, NIZA, ubicada en la localidad de SUBA", y en los planos a escala 1:5000 que forman parte del mismo.

Ahora bien, del anterior decreto y de la Plancha No. 1 "Estructura Básica Sectores Normativos", este despacho pudo corroborar que efectivamente el predio de la carrera 80 No. 129 -21 Int. 21, se encuentra ubicado en el sector normativo No. 26, cuya área de actividad es residencial, zona residencial neta, y de consolidación urbanística.

Esta localización del predio en "zona residencial neta" conllevó al a quo a negar la solicitud presentada por el interesado en consideración a que existe una restricción expresa dada en el artículo 3° del Acuerdo 339 del 24 de noviembre de 2008, "Por medio del cual se dictan normas de restricción para la ubicación de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"ARTÍCULO TERCERO. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zona de uso residencial neto establecido por el Decreto Distrital 190 de 2004, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos" (énfasis fuera de texto).

Por lo anterior, no resulta de recibo la afirmación de la recurrente sobre la no existencia de disposición alguna que clasifique la zona donde se ubica el predio en "residencial neto", toda vez que la plancha 1, que forma parte integral del Decreto 175 de 2006 y el cual es un instrumento de planificación que se expidió conforme a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así lo establece.

Ahora bien, respecto al cuadro 2 del POT "Cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo" enunciado por el impugnante en su escrito en el que se incluye a los servicios públicos y de transporte como "dotacionales" de "equipamiento colectivos", resulta necesario aclarar que la solicitud efectuada por el interesado fue la de aprobación para "la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada CANAL DE TELEVISIÓN RED TV, en el predio ubicado en la Carrera 80 129-21 Int. 2, de la Urbanización Refugio de La Colina, de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.", de esta solicitud se infiere conforme a lo establecido en el Decreto 061 del 31 de enero de 1997,⁴

⁴ Decreto 061 del 31 de enero de 1997 "por el cual se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, se dictan otras disposiciones" Artículo 7°.- La solicitud de aprobación del diseño para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, debe presentarla el propietario, poseedor o tenedor del predio ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el formulario que adopte dicha entidad".



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

que la facultad que ostenta el "Departamento Administrativo de Planeación Distrital" hoy "Secretaría de Planeación Distrital" es para aprobar la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, más no "el desarrollo de un uso".

En este sentido los "usos urbanos" son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico⁵ y sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, **y previa obtención de la correspondiente licencia** (artículo 337 del Decreto 190 de 2004)⁶

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que no es viable la aprobación del diseño y ocupación del espacio de la Carrera 80 No. 129-21 Int. 21, para instalar los elementos de la estación de red de telecomunicaciones denominada "CANAL DE TELEVISIÓN RED TV", en atención a que su aprobación incumpliría la restricción normativa establecida en el Artículo 3° del Acuerdo 339 del 24 de noviembre de 2008, toda vez que a una distancia de 80 metros (menor de 250 metros) se encuentra ubicada la estación de telecomunicaciones "CORPORACION ENLACE COLOMBIA" ubicada en la carrera No. 129 – 91 Int. 22 la cual fue aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución 430 del 12 de julio de 2005.

Adicionalmente es de aclarar que una red de telecomunicaciones no es un establecimiento o institución que pueda desarrollar un uso dotacional, en consideración a que este uso sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y su bienestar, así como para proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento.

Situación que no se presenta con la solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio de la carrera 80 No. 129-21 Int. 21, para instalar los elementos de una estación de red de telecomunicaciones, motivo por el cual no son aplicables las normas o reglamentaciones para el uso dotacional contempladas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), ni tampoco la aplicación del artículo 333 del Decreto 619 de

⁵ Artículo 336 del Decreto 190 de 2004.

⁶ Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000)... 1. sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, **y previa obtención de la correspondiente licencia.**



1401

26 JUL 2010

Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

2000 el cual regula la figura de la "permanencia" aplicable solamente para los inmuebles con uso dotacional, situación que no se presenta para el caso en estudio.

3.2. Sostiene la recurrente que las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial son "prevalentes" sobre las regulaciones comprendidas en el Acuerdo 339 de 2008, y aduce a su vez "falta de competencia del Concejo de Bogotá" para reglamentar un servicio público de carácter nacional como es el de las telecomunicaciones. Sobre el particular resulta necesario aclarar que este argumento no está llamado a prosperar por lo siguiente:

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se deben regir por éstas, y en el caso que nos ocupa, el POT erige entre otras normas urbanísticas al Decreto 175 de 2006 "Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 24, NIZA, ubicada en la localidad de SUBA", el cual es un instrumento de planificación que se expidió al amparo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y clasificó la zona en "residencial neta" la cual no permite usos diferentes.

En este sentido, se aplicó de manera correcta la restricción establecida en el artículo 3° del Acuerdo 339 de 2008, para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas **en zona de uso residencial neto**, norma que goza de "presunción de legalidad", con fundamento en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia". (Resaltado fuera de texto).

Es por ello que en la medida en que el Acuerdo referido no esté anulado o suspendido por la autoridad judicial competente, las obligaciones que éste imponga estarán vigentes, y el análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos corresponde a otras instancias, tal como lo indica la norma citada (jurisdicción contencioso administrativa).

En lo que respecta a la "falta de competencia del Concejo de Bogotá, para reglamentar un servicio público de carácter nacional como es el de las telecomunicaciones" alegada por la recurrente, resulta necesario precisar que el Concejo de Bogotá, D.C. efectivamente no se encuentra facultado para reglamentar "un servicio público" en la ciudad, pero si se encuentra facultado



Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

para reglamentar "los usos del suelo", tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución Política, la cual dispuso que una de las funciones del Concejo de Bogotá D.C., es la de "7. Reglamentar los usos del suelo (...)", por lo que atendiendo a la solicitud efectuada por el interesado para la aprobación de "la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman una Estación de Red de Telecomunicaciones, es claro que el Concejo de Bogotá D.C., en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en el artículo 322 y, en especial el Decreto Ley 1421 de 1993 en su artículo 12, numerales 1º, 5º y 7º⁷, se encuentra facultado para establecer las restricciones del espacio físico y aéreo para la ubicación temporal o permanente de antenas de telecomunicaciones y la estructura que las soporta, atendiendo a criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos, tal como lo hizo a través del Acuerdo 339 de 2008.

En cuanto al presunto desconocimiento de la Ley 1341 de 2009⁸, resulta pertinente precisar que esta ley tiene como objeto conforme al artículo 1º: "*determinar el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información*", lo que nos permite inferir claramente que en ningún momento esta norma regula los usos del suelo, como sí lo establece el Decreto 061 de 1997⁹ el cual reglamenta específicamente las normas urbanísticas y arquitectónicas para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, motivo por el cual no es de aplicación para el caso que nos ocupa.

Seguidamente alega el impugnante que en ninguna parte del Decreto 317 de 2006 modificado por el Decreto 612 de 2007 "*por el cual se adopta el Plan Maestro de*

⁷ **DECRETO LEY 1421 DE 1993. ARTÍCULO 12º. Atribuciones.** Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

⁸ "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*"

⁹ "*por el cual se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, se dictan otras disposiciones*".



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

Telecomunicaciones para Bogotá Distrito Capital” se contempló la prohibición señalada en el artículo 3º del Acuerdo 399 de 2008, por lo que reitera su no aplicación. Sobre el particular se advierte que efectivamente no se observa la citada prohibición en el decreto, en consideración a que el Acuerdo 399 de 2008 aplicable a todas las antenas de telecomunicaciones y las estructuras que las soportan, que pretendan ubicarse en algún predio urbano de la ciudad, fue expedido con posterioridad a la reglamentación del Decreto 317 de 2006.

Respecto a *“la competencia de la gestión, administración y control del espectro electromagnético, corresponde Ministerio de Comunicaciones (sic) (hoy Ministerio de Tecnología de Información y Comunicaciones), competencia que son compartidas con la Comisión Nacional de Televisión, y deduciendo que dicha competencia es de orden Legal (sic) y constitucional”* y que por ello la restricción planteada en el Acuerdo 339 de 2.008, es ostensiblemente ilegal e inconstitucional, resulta necesario reiterar que el Concejo de Bogotá es la corporación facultada para reglamentar los usos del suelo tal como lo hizo mediante el citado Acuerdo y la apreciación sobre su ilegalidad e inconstitucionalidad no puede ser estudiada en esta instancia, ya que mientras el mismo se encuentre vigente, goza de la presunción legal para su aplicación, como lo expresa el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66¹⁰ y el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 1994:

“Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad”.

3.3. Finalmente alega la recurrente que con el acto administrativo que negó las pretensiones para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada CANAL DE TELEVISIÓN RED TV, se le desconocen los derechos de igualdad, libertad de culto, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión. Sobre el particular, observa este

¹⁰ Artículo 66: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

despacho que dicha transgresión no se evidencia del acto administrativo recurrido, máxime si se tiene en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido - fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (C-384 de 1997).

En el caso que nos ocupa, se observa que la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, objeto de los recursos de la vía gubernativa, se encuentra debidamente motivada en una normativa vigente y existe una razón justificada y valedera para negar la solicitud efectuada por el recurrente como lo es el Acuerdo 339 de 2008.

Es de aclarar que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normativa a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-472 de 1992 argumentó que *"motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado."* (Énfasis fuera de texto), lo anterior en atención a que el Estado propende por el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, y no permite un crecimiento sin regulaciones, ni restricciones, por lo que no es de recibo la aplicación única, exclusiva y sin restricciones del principio de la igualdad, para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, para el caso en particular, no se evidencia transgresión alguna al derecho de igualdad, toda vez que la estación de telecomunicaciones "CORPORACION ENLACE COLOMBIA" fue aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaria Distrital de Planeación mediante Resolución 430 del 12 de julio de 2005, al cumplir para la época de la solicitud con los requisitos legales exigidos para su otorgamiento, los cuales fueron restringidos a partir de la vigencia del Acuerdo 339 de 2008, ante la imposibilidad de ubicar estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en



Resolución No. 1401

26 JUL 2010

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

zona de uso residencial neto, en un radio no menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones.

Ahora bien, tampoco se evidencia transgresión alguna con el acto administrativo recurrido, a los derechos fundamentales de la libertad de conciencia y de opinión, a la intimidad personal, y al libre desarrollo de la personalidad, la cual se encuentra directamente relacionada con el derecho, también fundamental de la **libertad de culto**, en consideración a que con éste acto no se infiere directa o indirectamente en la decisión personal e íntima sobre si se adopta o no un credo religioso, o si se persevera en la práctica de un determinado culto, así mismo es claro que al negarse esta solicitud específicamente por una restricción normativa establecida en el artículo 3º del Acuerdo Distrital 339 de 2008 actualmente vigente, no se hace impracticable un culto, ni lo dificultan más allá de lo razonable.

Sobre los límites a la libertad de cultos la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2º de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares. Es por ello que los límites del derecho a la libertad de cultos, los configuran el concepto de orden público, así como la naturaleza democrática del régimen constitucional colombiano". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 del 26 de octubre de 1994).

En virtud de lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la recurrente y en consecuencia, se confirma la decisión contenida en la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, conforme se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ESILDA GUERRA MAESTRE apoderada especial de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.



1401

26 JUL 2010

Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 0353 del 2 de febrero de 2010, proferida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la señora ANA ESILDA GUERRA MAESTRE apoderada especial de la entidad religiosa IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente decisión, devolver el expediente radicado 1-2009-55995 al Archivo Central de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2010


MARÍA CAMILA URIBE SÁNCHEZ
 Secretaria Planeación Distrital

Aprobó: *Heyhy Poveda Ferro* - Subsecretaria Jurídica 
 Revisó: *Clara del Pilar Giner García* - Directora de Trámites Administrativos 
 Proyectó: *Karina Jaimes Chaparro* - Abogada - Trámites Administrativos 